

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

Proceso	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante	LENA BUSINESS CORP
Demandado	SOCIEDAD VALENCIA Y HENAO CIA COLECTIVA CIVIL EN LIQUIDACIÓN
Radicado	050013103011 2020-00169 00
Temas	Rechaza demanda por falta de competencia por el factor subjetivo

Pendiente como se encuentra por resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.S (archivo 5.6), establece el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad a los procedimientos adelantados en el asunto aquí incoado y avizora que no es competente para seguir conociendo del proceso como quiera que estamos frente a una falta de competencia no prorrogable por el factor subjetivo.¹

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial de Medellín, asumir conocimiento de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida a través de apoderado judicial por La Sociedad Lena Business Corp. contra La Sociedad Valencia y Henao Cía. Colectiva Civil en Liquidación.

Mediante interlocutorio del 1° de octubre de 2020 se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por la Sociedad Lena Business Corp. en contra de la Sociedad Valencia y Henao Cía. Colectiva Civil en Liquidación y contra las personas indeterminadas que detentaran algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001- 525931, ubicado en la calle 10B Sur Nro. 51A-14 de la ciudad de Medellín.

DE LA CONTESTACIÓN

SOCIEDAD VALENCIA Y HENAO CÍA. COLECTIVA CIVIL

Una vez descrito el traslado de la demanda, fue allegado al plenario, la contestación allegada por el Dr. Andrés Felipe Osorio Lopera, abogado en ejercicio, quien obrando en calidad de apoderado designado por el Dr. Luis Alberto Zapata Zapata, quien a su vez actúa en calidad de Depositario Provisional con Funciones de Liquidador de la Sociedad Valencia y Henao Cía. Colectiva Civil, haciendo uso del mecanismo de defensa, solicitó la terminación anticipada del proceso, toda vez que el inmueble objeto de la litis sobre el cual apunta la pretensión de pertenencia, no es un bien que deba ser declarado en usucapión conforme lo dispuesto en el numeral 4° del art. 375 del C.G.P., pues el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín en sentencia dictada el 10 de febrero de 2003 ordenó la extinción del derecho real de dominio por narcotráfico y delitos conexos a favor de la Nación, sobre las cuotas sociales de la sociedad accionada,

¹ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

actuación que se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el día 10 de agosto de 2006, en el libro 9°, bajo el No. 8201.

También indicó que mediante la Resolución No. 4287 del 20 de septiembre de 2018 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, designó al sr. Luis Alberto Zapata Zapata como Depositario Provisional con funciones de Liquidador de la Sociedad Valencia y Henao Cía. Colectiva Civil, lo cual se encuentra debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Medellín el día 12 de diciembre de 2018, en el libro 13, con el No. 377. (archivo 3.7)

Por auto del 18 de noviembre de 2022 (archivo 4.8), se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), como la encargada de administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), atendiendo lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, en su artículo 90 y se ordenó su notificación bajo las normas propias de lo arts. 291, 292 y 369 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, providencia en la que también se dispuso poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado lo expuesto por la SAE.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

Al sumario, fue arrimado el escrito de contestación a la demanda de la Sociedad de Activos Especiales (archivo 5.3 a 5.3.4), para indicar que: *“(...) el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) No. 001 - 525931, es un bien imprescriptible al tratarse de un bien fiscal, que pertenece al ESTADO a través del Fondo Para La Rehabilitación, Inversión Social Y Lucha Contra El Crimen Organizado (FRISCO), en virtud de la sentencia de Extinción de dominio que fuere Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín del 16-02-2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Sala de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., pronunciamiento que se encuentran registrados en las anotaciones 14, 15 y 16 del FMI No. 001 – 525931”.*

CONSIDERACIONES

El artículo 375, numeral 4° del C.G.P., señala que: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(....)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

A su vez, el art. 28, numeral 7° de la misma codificación establece:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Y el numeral 10° de la misma Obra depreca:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

En caso sub-júdice, tenemos que en providencia del 18 de noviembre de 2022, se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), como la encargada de administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), atendiendo lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, en su artículo 90, entidad que una vez notificada, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones indicando que el inmueble objeto de usucapión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 - 525931, es imprescriptible al tratarse de un bien fiscal, que pertenece al Estado a través del Fondo Para La Rehabilitación, Inversión Social Y Lucha Contra El Crimen Organizado (FRISCO), en virtud de la sentencia de Extinción de dominio que fuere proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín del 16-02-2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Sala de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., y que ello se encuentra registrado en las anotaciones 14, 15 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 525931.

Al respecto, tenemos que La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia dictada el 15 de marzo de 2021 dentro del expediente con Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00477-00, decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Peñol -Antioquia- y Treinta Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por Henry Alonso y Bryan Alexander Ocampo Gómez contra Rodrigo Alberto Montoya Blandón y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., así como frente a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Fernando Quintero Cardona en calidad de litisconsortes necesarios de los convocados, para indicar que:

*“(…)Y si bien es cierto que en los juicios de deslinde y amojonamiento la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, **esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10° de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 ibídem, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.***

Y agregó:

“Así lo tiene decantado la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando

se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribida la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acontece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

Criterio en sentido contrario desconocería el mencionado mandato legal (artículo 29), toda vez que daría prevalencia al fuero real sobre el subjetivo que contempla el citado precepto, lo que conlleva a omitir su tenor literal, a pesar de que el artículo 27 del Código Civil regula que «[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu».

En otros términos, el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rige la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de los capítulos que regulan otros factores de competencia. Pero esto no significa que dicho factor sea inexistente, o haga las veces de subfactor de competencia”

Además, sobre el art. 16 del C.G.P, señaló: ²

“(…)Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes. Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente(…)”

Y es que, con la foliatura arrimada al sumario por la sociedad demandada y la vinculada como litisconsorte necesario, se advierte que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada, comercial de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.,

² Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos a la contestación (archivo 5.3.2).

Siendo así, sobreviene la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, toda vez que prima la competencia establecida en consideración a las partes, y al ser la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. una entidad de naturaleza pública, le resulta aplicable el fuero prevalente dispuesto en el numeral 10° del art. 28 del C.G.P., siendo el funcionario competente para seguir conociendo del presente asunto, el del lugar de domicilio de aquella y que corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

En resumidas cuentas, como en este caso, debía ser convocada por pasiva obligatoriamente la Sociedad de Activos Especiales como administradora del FRISCO, entonces, al ser una entidad pública (sociedad de economía mixta), el juicio lo debe adelantar exclusivamente el juez del domicilio de aquella entidad; factor de competencia, que por ser subjetivo, es improrrogable.

Por lo tanto, y ante la imposibilidad de seguir conociendo del presente proceso, se procederá a declarar la falta de competencia por el factor subjetivo y se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad, para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo para seguir conociendo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

6.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651fcde7bb230838521d18a2c4b8e3778e89b824115d897bd37386ff771f16a3**

Documento generado en 01/12/2023 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>